dencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 366 que prohibe la castración o la esterilización del ganado hembra.— G. O. Nº 5960, del 21 de Agosto de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 366.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dictar todas las medidas que tiendan a proteger y garantizar la reproducción del ganado en el país, para así propender a su mayor fomento siendo como es, uno de los factores básicos de la riqueza nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido castrar, o de cualquier modo esterilizar o mutilar ganado hembra (vacuno o bovino, caballar o equino, ovino o lanar, porcino, caprino y asnal) en todo el territorio de la República.

Párrafo.— Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previo examen y a su juicio, podrá castrar o esterilizar, o autorizar a castrar o esterilizar, el ganado hembra que no sea apto para la procreación.

Art. 2.— Las violaciones a esta ley o a los reglamentos que se dictaren para su mejor ejecución, serán castigados con multa de $10.00 á $100.00, o con prisión correccional de seis días a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentitrés; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentitres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º

de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 337 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de San Fco. de Macorís sobre contratación de un empréstito de $50.000.00.— G. O. Nº 5931, del 25 de Agosto de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 367.

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de julio del año 1943, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

En uso de las facultades que le acuerda la Ley Núm. 186 sobre Empréstitos Municipales promulgada en fecha 6 de Febrero del año 1943, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

Núm. 5-43.

Art. 1.— Se dispone la realización después de cumplidas todas las formalidades prescritas por la Constitución y las leyes, de un empréstito de CINCUENTA MIL PESOS, moned de curso legal, ($50.000.00), mediante la emisión de cincuenta bonos de a un MIL PESOS ($1,000.00) cada uno con cupones unidos a ellos, que produzcan interés de seis por ciento (6%) anual pagaderos por semestres vencidos, quedando a cargo del Banco depositario del Gobierno el servicio de este empréstito.

Art. 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento cuando menos a la par, es decir, por su valor nominal más los intereses devengados, y vencerán a los quince años a partir de la fecha de su emisión y serán amortizados en períodos anuales en la forma establecida en el Art. 7 de esta Resolución.

Art. 3.— El capital obtenido por la emisión y venta de los